



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05059-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL TORIBIO JUAN
MATEO PASARA PASARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Toribio Juan Mateo Pasara Pasara, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 27 de enero del 2009, fojas 39 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de abril del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sres. Sánchez Palacios Paiva, Gazzolo Villata, Pachas Ávalos, Ferreira Vildózola, Salas Medina, y contra los vocales integrantes de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sres. Soller Rodríguez, Ruiz Torres, Salazar Ventura, Álvarez Guillén, Vidal Ccanto y Aguado Sotomayor, solicitando se declare: i) la nulidad de las resoluciones judiciales que han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva; y ii) se retrotraiga los hechos hasta antes de la vulneración de sus derechos constitucionales. Sostiene que interpuso demanda de amparo contra resolución judicial por ante la Sala Civil demandada con el fin de cuestionar el resultado del proceso laboral sobre indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales seguido contra el MITINCI, siendo rechazada su demanda por la Sala Civil así como por la Sala Suprema. Aduce que las notificaciones realizadas por los órganos judiciales demandados se realizaron en domicilio distinto al señalado en autos y la cédula se le hizo llegar informalmente a su domicilio, lo cual vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa.
2. Que con resolución de fecha 18 de abril del 2008 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que los hechos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho alegado. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la vía del amparo no constituye una suprainstancia para revisar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05059-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL TORIBIO JUAN
MATEO PASARA PASARA

procesos judiciales que hayan sido llevados a cabo de manera regular.

3. Que de acuerdo a lo señalado en el Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo contra amparo procede cuando: **a)** la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
4. Que aun cuando las citadas reglas del amparo contra amparo han sido configuradas en la lógica de que lo que se cuestiona en sede constitucional es una sentencia emitida en un anterior proceso constitucional, nada impide invocarlas cuando como ocurre en el caso de autos el proceso se tornaría inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, incluso la *postulatoria*.
5. Que el proceso constitucional de amparo tiene sus presupuestos procesales específicos de cuya satisfacción por parte del recurrente depende que el Juez de los derechos fundamentales pueda expedir una sentencia sobre el fondo. En el amparo, esos presupuestos procesales deben identificarse a partir del objeto proclamado en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional. Así, si su finalidad es restablecer en el ejercicio de los derechos fundamentales, “reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”, *resulta claro que quien pretenda promover una demanda en el seno de este proceso debe acreditar la titularidad del derecho cuyo ejercicio considera que se ha lesionado; y, de otro lado, la existencia del acto* (constituido por una acción, omisión o amenaza de violación) al cual le atribuye el agravio constitucional. (STC 0976-2001-AA/TC, fundamento 3).
6. Que en la medida que los hechos reclamados por el recurrente no han sido acreditados fehacientemente (*que las notificaciones realizadas por los órganos*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05059-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL TORIBIO JUAN
MATEO PASARA PASARA

judiciales demandados se realizaron en domicilio distinto al señalado en autos y la cédula se le hizo llegar informalmente a su domicilio) resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda. Y es que contrariamente a lo argumentado por el recurrente en su demanda, se tiene acreditado a fojas 3, 6 y 8 del primer cuaderno que las notificaciones judiciales originadas por la demanda de amparo subyacente se realizaron en el domicilio procesal fijado por el propio recurrente (fojas 16, primer cuaderno): Av. Arequipa 2450, Of. 609, Lince, lo cual demuestra la inconsistencia de la demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5059-2009-PA/TC
LIMA
MANUEL TORIBIO JUAN
MATEO PASARA PASARA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Si bien coincido con el sentido del fallo vertido en la resolución que desestima la demanda por improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, es necesario que ratifique mi posición expresada en el voto singular emitido en la STC 03908-2007-PA/TC en relación a lo expuesto por mis colegas en el considerando 3, en el sentido que la procedencia del régimen especial del amparo contra amparo se sujeta, entre otras, a la línea de razonamiento referida a que éste no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR